

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1062

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de agosto de 2021

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada **Auri Hercilia Morrison Campos**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.980 de 20 de agosto de 2019, emitida por la **Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No.33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la accionante en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

Previo al análisis de fondo que nos corresponde realizar en la causa que nos ocupa, consideramos necesario hacer referencia a los elementos, tanto de hecho, como de Derecho que originaron, en primer término, el pago de la prestación reclamada; y posteriormente, la eliminación de la misma.

En ese contexto, mencionamos las siguientes actuaciones:

1.1. El Acta No.772 de la Reunión Ordinaria de 16 de abril de 2019, que dice:

“Se concede pago de Sobresueldo por Jefatura de la Sección de Contabilidad de B/.500.00 mensual, a partir del

01 de mayo de 2019, a la Licenciada Auri Morrison, Jefa de la Sección de Contabilidad (Interina), con cédula 2-145-677, seguro social 375-1270, devenga un salario mensual de B/.2,000.00, más un ajuste mensual de B/.115.00 planilla 01, posición 12504, con un sueldo mensual total de B/.2,615.00." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

1.2. Producto de lo anterior, se expidió la **Resolución No.480 de 2 de mayo de 2019**, que otorgó el sobresueldo por Jefatura a la actora (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

1.3. El 11 de julio de 2019, se celebró un acuerdo entre el Patronato del Hospital Santo Tomás y la Asociación de Servidores Públicos de ese nosocomio (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

1.4. Ese acuerdo fue acogido en el **Acta No.779 de la Reunión Ordinaria de 23 de julio de 2019**, del Patronato del Hospital Santo Tomás, en el que se acordó **dejar sin efecto el pago de los sobresueldos por jefatura** por el monto de quinientos balboas (B/.500.00), otorgados a los funcionarios ubicados en los grados **once (11) y catorce (14)** de la **Escala Salarial Administrativa vigente**, según la **Resolución No.18 de 7 de agosto de 2019** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

1.5. Según consta en autos, la **Resolución No.980 de 20 de agosto de 2019**, dictada por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, dejó sin efecto en todas sus partes la resolución que le concedió a la Licenciada **Auri Hercilia Morrison Campos** el pago del sobresueldo por jefatura (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

1.6. El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido en la **Resolución No.1074 de 2 de septiembre de 2019**, expedida por la Dirección Médica General, que confirmó el anterior.

1.7. La actuación arriba indicada fue recurrida por apelación, medio de impugnación que fue objeto de pronunciamiento a través de la **Resolución No.43 de 6 de noviembre de 2019**, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, que resultó

confirmatoria de la principal, y que fue notificada a la accionante el 7 de noviembre de 2019, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 - 18 del expediente judicial).

1.8. Como consecuencia de lo anterior, el 23 de diciembre de 2020, **Aura Hercilia Morrison Campos**, actuando en su propio nombre y representación, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene al Patronato del Hospital Santo Tomás, restituir el sobresueldo por jefatura correspondiente al aumento salarial de quinientos balboas (B/.500.00) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

II. Análisis del caso.

En ese sentido, es necesario aclarar que la directriz de dejar sin efecto el pago de los sobresueldos por jefatura provino del Patronato del Hospital Santo Tomás que expidió el Acta No.779 de 23 de julio de 2019.

Resultado de lo anterior, procedía la aplicación del artículo 20 de la Ley No.4 de 10 de abril de 2000, que crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, que es del tenor siguiente:

“Artículo 20. El director médico general o la directora médica general será la máxima autoridad del Hospital, y se sujetará a las directrices del Patronato.” (Lo resaltado es nuestro).

Lo expresado en el párrafo previo, coloca la acción en estudio en una **falta de legitimidad pasiva**; habida cuenta que, como se observa, si bien el Director Médico General es la máxima autoridad del Hospital Santo Tomás, lo cierto es que al mismo le corresponde sujetarse a las directrices del Patronato; el que consintió en dejar sin efecto el pago de los sobresueldos por jefatura por el monto de quinientos balboas (B/.500.00) otorgados a los funcionarios ubicados en los grados once (11) y catorce (14) de la Escala Salarial Administrativa vigente, decisión que debía cumplirse.

Lo antes descrito, trajo como consecuencia que el Director Médico General del Hospital Santo Tomás acatará la mencionada decisión y emitiera la Resolución No.980 de 20 de agosto de 2019, acusada de ilegal, que no revocó acto alguno, sino que dejó sin efecto en todas sus partes la resolución que le concedió a la Licenciada **Auri Hercilia Morrison Campos** el pago de sobresueldo por jefatura (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En otro marco conceptual, y refiriéndonos ahora a la adopción de la decisión en sí, de dejar sin efecto el pago de los sobresueldos por jefatura por el monto de quinientos balboas (B/.500.00), otorgados a los funcionarios ubicados en los grados once (11) y catorce (14) de la Escala Salarial Administrativa, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 1 de la Ley No.4 de 10 de abril de 2000, del Patronato del Hospital Santo Tomás, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 1. Se crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, como entidad de interés público y social sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y **autonomía en su régimen administrativo, económico, financiero y funcional**; que se regirá por esta Ley y su reglamento general.” (El resaltado es nuestro).

En ese mismo contexto, conviene citar la norma relativa al alcance de la autonomía del Patronato del Hospital Santo Tomás. Veamos:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. Autonomía. Es el derecho y la capacidad que el Estado le reconoce al Patronato para **ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su propia responsabilidad** y en beneficio de los usuarios, **los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos, incluyendo su régimen financiero**, mediante la aplicación de esta Ley y los reglamentos y normas que la desarrollen.”

Como se observa, el Patronato del Hospital Santo Tomás cuenta con autonomía administrativa, económica, financiera y funcional; que le otorga el derecho y la capacidad para ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los usuarios, los asuntos relacionados con la organización y el funcionamiento del hospital

y sus órganos internos, incluyendo su régimen financiero, de allí que estaba debidamente autorizado para adoptar la decisión contenida en el **Acta No.779 de la Reunión Ordinaria de 23 de julio de 2019**, en el que se acordó **dejar sin efecto el pago de los sobresueldos por jefatura por el monto de quinientos balboas (B/.500.00), otorgados a los funcionarios ubicados en los grados once (11) y catorce (14) de la Escala Salarial Administrativa vigente**, según la Resolución No.18 de 7 de agosto de 2019 (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Lo arriba expuesto nos lleva a concluir que, resultaría jurídicamente irrelevante declarar nula, por ilegal, la resolución objeto de reparo; habida cuenta que, como se observa, el acto que realmente elimina el sobresueldo por jefatura es el Acta No.779 de 23 de julio de 2019; y no la Resolución No.980 de 20 de agosto de 2019, que se analiza.

III. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas No.18 de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual admitió una serie de documentos, que consiste en los Memorandos remitidos por la Oficina Institucional de Administración y Finanzas del Hospital Santo Tomás No.697-2017.OIAyF de 5 de diciembre de 2017, enviado a la Sección de Contabilidad, y No.225-2020-OIAYF, remitido a la Oficina Institucional de Recursos Humanos; y de esa última, las Evaluaciones de Desempeño aplicadas a la demandante durante los periodos de enero a diciembre de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y de enero a junio de 2020 (Cfr. fojas 75-78, 80-81 y 88 del expediente judicial).

Además, se acogió como prueba, el expediente administrativo que corresponde al caso que se analiza aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 88 del expediente judicial).

El Auto de Pruebas No.18 de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue apelado por este Despacho a través de la Vista 083 de primero (1) de febrero de 2021, para que se revocara la admisión de los documentos antes descritos; sin embargo, aquél fue

confirmado a través de la Resolución de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Cfr. fojas 99-105 del expediente judicial).

Las evidencias admitidas muestran que la accionante no ha aportado pruebas tendientes a modificar lo señalado en las resoluciones objeto de reparo, por lo que resulta indiscutible que no ha logrado desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la decisión en estudio, lo que se traduce en la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por ella.

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la actora no asumió de forma suficiente la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘...’

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’. (SOLANO SIERRA, Jairo

Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No.980 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 1149-19